



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08036-2013-PA/TC

HUAURA

MACEDONIO SALAS PRÍNCIPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Macedonio Salas Príncipe contra la resolución de fojas 312, su fecha 19 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 995-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 20 de agosto de 2008, mediante la cual se suspendió su pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se restituya el pago de la referida pensión.

La emplazada contesta la demanda manifestando que se declaró la suspensión de la pensión de jubilación del actor toda vez que los documentos que presentó para obtener su derecho resultaban irregulares.

El Juzgado Civil Transitorio de Barranca, con fecha 12 de marzo de 2013, declara fundada la demanda por estimar que la ONP no ha cumplido con motivar la resolución que declara la suspensión de la pensión del recurrente.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, considerando que la emplazada declaró la suspensión de la pensión del recurrente al detectar irregularidades en el otorgamiento de dicha prestación, por lo que únicamente se limitó a cumplir con sus funciones de fiscalización y control posterior.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08036-2013-PA/TC

HUAURA

MACEDONIO SALAS PRÍNCIPE

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución 995-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 20 de agosto de 2008, mediante la cual se suspendió su pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se restituya el pago de la referida pensión.

Considera que se ha vulnerado su derecho constitucional a una debida motivación, integrante del derecho al debido proceso, porque la emplazada ha declarado la suspensión de su pensión de jubilación sin haber realizado una investigación particular de su situación, basándose en indicios generales.

Evaluada la pretensión planteada en atención a lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, tal y como se ha establecido en reiterada jurisprudencia, por lo que corresponde verificar si se ha respetado el derecho al debido procedimiento administrativo, en el que se encuentra comprendido el derecho a una debida motivación.

Cabe precisar que este Tribunal se pronunciará únicamente sobre el derecho a la motivación, integrante del derecho al debido proceso, puesto que el análisis del derecho a la pensión está subsumido en el primero, por la estrecha vinculación que existe entre ambos.

2. Sobre la afectación del derecho al debido proceso (artículo 139.3 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que mediante la Resolución 57153-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de junio de 2006 (f. 4), se le otorgó pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, al haber acreditado 30 años y 6 meses de aportaciones, pero que, sin embargo, mediante la Resolución 995-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990 (f. 6), la ONP decidió declarar la suspensión de la pensión de jubilación, en cumplimiento de la obligación de fiscalización posterior contemplada en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, artículo 3 numeral 14 de la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08036-2013-PA/TC

HUAURA

MACEDONIO SALAS PRÍNCIPE

28532, y lo dispuesto en el Decreto Supremo 063-2007-EF, modificatorio del artículo 54 del reglamento del Decreto Ley 19990 (que establece que “En todos los casos que la ONP compruebe que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan”), al constatarse que existirían suficientes indicios razonables de irregularidad en la información y/o documentación presentada con el fin de obtener la pensión de jubilación

Considera que los argumentos esgrimidos por la emplazada son generales pues no se ha efectuado una investigación particular de su caso.

2.2. Argumentos de la demandada

Sostiene que ha declarado la suspensión de la pensión de jubilación del demandante por haberse descubierto que la documentación presentada para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para obtenerla tiene indicios de falsedad.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1 Cuando la causa de suspensión del pago de la pensión estuviera referida a documentos que sustentan aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), la Administración deberá respetar las normas que regulan el procedimiento administrativo general, para ejercer la facultad de fiscalización posterior, y de ser el caso, cuestionar su validez.

2.3.2 A este respecto el artículo 32.3 de la Ley 27444 dispone que: “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos [...], debiendo iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de su nulidad y determinación de las responsabilidades correspondientes”.

2.3.3 Obviamente la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, dado que sería un absurdo pensar que pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración está obligada a mantenerlo hasta que se declare la nulidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08036-2013-PA/TC

HUAURA

MACEDONIO SALAS PRÍNCIPE

2.3.4 Así, en materia previsional se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el procedimiento administrativo general antes mencionado, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de ejecutar las acciones correspondientes a fin de declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos.

2.3.5 El artículo 3.14) de la Ley 28532 ha establecido como obligación de la ONP la facultad de efectuar acciones de fiscalización necesaria, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento conforme a ley. A su vez el artículo 32.1 de la Ley 27444 establece que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se realiza un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. Por lo tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso de que encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales correspondientes.

2.3.6 Siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecer con certeza que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o contienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión), es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder ejercer el control constitucional de su actuación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08036-2013-PA/TC

HUAURA

MACEDONIO SALAS PRÍNCIPE

- 2.3.7 De la revisión de los actuados se observa que la entidad previsional no aporta documentación que acredite que en el caso concreto del actor se hayan presentado documentos adulterados o falsificados con el propósito de acreditar aportaciones inexistentes.
- 2.3.8 Asimismo, es importante señalar que si bien no puede soslayarse el hecho que han existido numerosos casos de fraude en materia pensionaria, y la erradicación de dichas malas prácticas es una obligación ineludible por parte de la ONP; en ningún caso las labores de fiscalización pueden menoscabar los derechos fundamentales de los particulares ni los principios básicos sobre los que se cimienta el Estado Constitucional de Derecho, incluso cuando se adviertan conductas con probables vicios de ilicitud, en cuyo caso, resulta necesario que la solución decretada pondere los bienes constitucionales comprometidos.
- 2.3.9 En consecuencia, se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación, integrante del derecho al debido proceso, por lo que corresponde declarar fundada la demanda.
- 2.3.10 No obstante lo anterior, de fojas 100 a 103 se aprecia una nueva verificación efectuada por la ONP (fjs. 103), en la cual se indica que el empleador no cuenta con planillas de salarios y sueldos, ni ningún otro documento supletorio del periodo 6 de enero de 1970 al mes de junio de 1999, por motivo de extravío.
- 2.3.11 Así las cosas este Tribunal considera que aun cuando se ha vulnerado el derecho a la motivación (debido proceso) con la expedición de la Resolución 995-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990, mediante la cual se declara la suspensión de la pensión del demandante, los efectos del presente fallo únicamente deben circunscribirse a decretar la nulidad de dicha resolución, a fin de que la ONP motive debidamente su decisión, sin que ello conlleve la restitución de la pensión, hasta que se determine fehacientemente la legalidad del ejercicio del derecho a la pensión.

3. Efectos de la Sentencia

- 3.1. De los fundamentos precedentes se advierte que ha quedado acreditada la vulneración del derecho a la motivación, integrante del derecho al debido proceso, por lo que así debe declararse.
- 3.2. Por otro lado, el Tribunal observa que mediante resolución de fecha 09 de julio de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08036-2013-PA/TC

HUAURA

MACEDONIO SALAS PRÍNCIPE

obrante a fojas 48, se dictó una medida cautelar innovativa mediante la cual se le restituyó los efectos de la Resolución N° 0000057153-2006-ONP/DC/DL 19990, y se ordenó que, de manera provisional, se le abone la pensión de jubilación que venía percibiendo.

Dado que en el presente caso solo se ha acreditado una violación del derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, corresponde cancelar la medida cautelar concedida, otorgándose a la ONP un plazo, que no podrá superar los 5 días hábiles, a computarse desde el día siguiente de notificada esta sentencia, para que expida una nueva resolución, que satisfaga los estándares que se derivan del derecho a la motivación. Si pasado dicho lapso no se expidiera la nueva resolución, la ONP deberá nuevamente restablecer la pensión del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

H A RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso; en consecuencia, **NULA** la Resolución 995-2008-ONP/DSO.DPR/DL 19990.
2. Ordena que la entidad demandada emita una nueva resolución debidamente motivada, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, vencido el cual la ONP deberá restablecer la pensión al recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

13 JUL 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08036-2013-PA/TC
HUAURA
MACEDONIO SALAS PRÍNCIPE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

La suspensión de la pensión del demandante se sustentó en que, según el Informe 002-2008-DSO.SI/ONP, de fecha 27 de mayo de 2008, la Subdirección de Inspección y Control comunicó a la Dirección de Servicios Operativos de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que, mediante los Memorandos 2780-2008-GL.PJ/ONP/44, 3064-2008-GL.PJ/ONP/101 y 3139-2008-GL.PJ/ONP/102, se advirtió la existencia de dos organizaciones delictivas lideradas por Efemio Fausto Bao Romero y Claudio Eduardo Campos Egües, quienes, en complicidad con empleadores, apoderados y personal del servicio de verificación, se dedicaban a la obtención de pensiones indebidas con documentos de contenido falso (fojas 6).

En el caso específico del demandante, los señores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Vásquez Torres emitieron el Informe de Verificación de fecha 18 de abril de 2006 (fojas 131), y consignaron que, revisadas las planillas del ex-empleador Dagoberto Morán Romero, se acreditaron aportes desde el año 1970 hasta el año 2000, otorgándosele de este modo pensión de jubilación adelantada.

Conforme se ha precisado en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 01211-2012-PA/TC, fundamento 10; STC 02580-2012-PA/TC, fundamento 4; STC 00515-2013-PA/TC, fundamento 2.3.13), dichos verificadores fueron condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita previstos en los artículos 196 y 317 del Código Penal en agravio de la ONP, conforme a la sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, del 24 de junio de 2008, adicionada por la Resolución 8 del 14 de agosto de 2008.

Por tanto, considero que, efectivamente, el informe de verificación emitido por miembros de una organización dedicada a la obtención ilegal de pensiones fue determinante para otorgar al demandante la pensión solicitada, pues con las aportaciones que se acreditaron, logró reunir el mínimo requerido para acceder a la pensión de jubilación adelantada, que fuera otorgada por Resolución 57153-2006-ONP/DC/DL 19990.

A mayor abundamiento, con fecha 12 de octubre de 2007, la ONP efectuó una nueva verificación (fojas 102 a 103), en cuyo informe se aprecia que el empleador no cuenta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08036-2013-PA/TC
HUAURA
MACEDONIO SALAS PRÍNCIPE

con planillas de salarios, sueldos ni ningún otro documento supletorio del periodo 06 de enero de 1970 al mes de junio de 1999, por motivo de extravío. En relación al periodo restante, que comprende del mes de julio de 1999 al 30 de junio de 2000, se indica que el solicitante no registra reporte en el sistema de consulta de cuenta individual de Sunat; lo cual contradice el Informe de Verificación de fecha 18 de abril de 2006, suscrito por los señores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Vásquez Torres.

Por las consideraciones precedentes, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

13 JUL. 2016

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL